

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1918/2018

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORARON: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho².

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve desechar de plano la demanda interpuesta por el Partido del Trabajo³, contra la sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el expediente ST-JRC-198/2018.

¹ En lo sucesivo Sala responsable o Sala Regional responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

³ En adelante partido político recurrente.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Jiquipilco, Estado de México.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Jiquipilco, realizó el cómputo de la votación recibida en la totalidad de las mesas directivas de casilla de la elección del ayuntamiento de dicho municipio, el cual arrojó los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación con número	Votación con letra
	1,251	Mil doscientos cincuenta y uno
	13,241	Trece mil doscientos cuarenta y uno

SUP-REC-1918/2018

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación con número	Votación con letra
	601	Seiscientos uno
	4,453	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres
	2,193	Dos mil ciento noventa y tres
	587	Quinientos ochenta y siete
	487	Cuatrocientos ochenta y siete
morena	6,702	Seis mil setecientos dos
	457	Cuatrocientos cincuenta y siete
	3,227	Tres mil doscientos veintisiete
	64	Sesenta y cuatro
	13	Trece
	21	Veintiuno
	9	Nueve
	585	Quinientos ochenta y cinco
	244	Doscientos cuarenta y cuatro

SUP-REC-1918/2018

Partido, coalición o candidatura independiente	Votación con número	Votación con letra
	47	Cuarenta y siete
	62	Sesenta y dos
Candidatos/as no registrados/as	13	Trece
Votos nulos	1,482	Mil cuatrocientos ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	35,739	Treinta y cinco mil setecientos treinta y nueve

3. Declaratoria de validez. El seis de julio, el referido Consejo Electoral declaró la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁴. Asimismo, realizó el procedimiento para asignar regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicio de inconformidad local. El diez de julio, el Partido del Trabajo presentó la demanda de juicio de inconformidad contra los resultados de la mencionada elección, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas. El citado medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave JI/113/2018.

⁴ En lo sucesivo PRI.

5. Sentencia impugnada. El dos de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el indicado juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el PRI.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El siete de octubre, el Partido del Trabajo presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución emitida en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente JI/113/2018.

7. Recepción del expediente ante la Sala responsable. El ocho de octubre, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala responsable, la demanda, y diversas constancias. Asimismo, se determinó integrar el expediente ST-JRC-198/2018.

8. Sentencia impugnada. El cinco de diciembre, la Sala responsable dictó sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-198/2018, mediante la cual confirmó la resolución impugnada.

9. Reconsideración. Inconforme con esa determinación, el ocho de diciembre el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-1918/2018. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

11. Tercero interesados. El once de diciembre el PRI presentó ante la Sala Regional responsable escrito de tercero interesado.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto en su Ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo LGSMIME.

sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la LGSMIME, debe **desecharse de plano la demanda**, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁶), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁷) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

(Jurisprudencia 19/2012⁸), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁹;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁰;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹¹;

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁹ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUP-REC-1918/2018

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹²;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹³; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁴.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁵

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-1918/2018

sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Ahora bien, en el caso, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME, porque en la sentencia impugnada la Sala Responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso

electoral respectivo, tal como se advierte a continuación.

A. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-198/2018.

La Sala Regional Toluca, confirmó la sentencia impugnada, por las temáticas y razones que, en esencia, son del orden siguiente:

1. Valoración de medios probatorios.

La Sala Regional consideró **infundado** el agravio, porque, en oposición, a lo aseverado por el Partido del Trabajo, el tribunal responsable sí llevó a cabo una correcta valoración, tanto individual como conjunta, de los medios probatorios vinculados a la pretensión de nulidad de elección, respecto de tres temáticas: *Regalo de gasolina y gas LP; Compra del voto y Oficios emitidos por el secretario del Ayuntamiento;* apoyándose en los parámetros normativos, incluido el de las máximas de experiencia, concretamente, en el sentido de que las pruebas técnicas, por sí mismas, no resultan ser pruebas plenas de los hechos que con éstas se pretenden acreditar.

Asimismo, la Sala Regional consideró carente de sustento el argumento de la parte actora relativo a

que el tribunal electoral local, incorrectamente, le restó valor a los documentos públicos de los que se pronunció, pues, le otorgó valor probatorio pleno a los dos oficios suscritos por el ayuntamiento, así como al acta circunstanciada de la oficialía electoral, con base en los cuales tuvo por acreditada la irregularidad consistente en la publicidad indebida recibida por la candidata del PRI.

2. Uso indebido de las redes sociales del ayuntamiento.

Al respecto, la Sala Regional consideró infundado el agravio, en primer término, porque la parte actora partió de la premisa incorrecta de que el tribunal electoral local desestimó su pretensión de nulidad de la elección sobre la base de que la publicidad indebida en favor de la candidata del PRI fue pasiva, pues, en realidad, el tribunal estatal electoral consideró que sí se acreditó la irregularidad, pero estimó que no resultaba determinante, por no haberse demostrado que fuese de índole generalizada, respecto de lo cual, aludió a que el internet es un medio de carácter pasivo que, en su concepto, no contribuía a tener por actualizado tal elemento de la hipótesis de nulidad de elección, esto es, la generalización de las irregularidades demostradas.

Por tanto -en oposición, a lo sostenido por la parte enjuiciante-, para desestimar la pretensión de nulidad de la elección, el tribunal electoral local no consideró que la publicidad indebida resultara pasiva -puesto que tal adjetivo lo mencionó en alusión a una característica del acceso a redes sociales-, sino que, realmente, concluyó que ésta no resultaba ser generalizada.

Asimismo, la Sala Regional determinó que, al margen de que se hubiese acreditado que las cuentas de las redes sociales hubiesen sido utilizadas por la candidata para difundir eventos de su campaña electoral y, hubiesen sido creadas, inicialmente, para difundir logros de gobierno, lo cierto es que, en principio, ello no guardaba relación con la generalización de la irregularidad, puesto que ésta consistió, en el hecho de que el Secretario mencionara tales cuentas en sus oficios.

Así, para la Sala Regional el que la candidata utilizara dichas cuentas de redes sociales como parte de su actividad proselitista no constituía, en sí, una irregularidad, pues la parte demandante aseveró que éstas, y sus contraseñas, son personales de la candidata, aunado a que no existen elementos probatorios de que las cuentas fueran abiertas, desde

un inicio, como propiedad oficial del ayuntamiento, o hubiesen sido abiertas por éste en su calidad de ente oficial, por lo que lo irregular deviene de su mención en oficios expedidos por un funcionario del ayuntamiento, circunstancia que sí fue advertida por el tribunal electoral local, pese a lo alegado por la parte actora en el juicio de revisión constitucional electoral.

De ahí que, en concepto de la Sala Regional tampoco le asistió la razón a la parte promovente en cuanto a que el tribunal electoral local debió arribar a la determinación de que la violación se daba por la candidata y no por el secretario del ayuntamiento, aunado a que, al margen de ello, el que el tribunal electoral local hubiese considerado como responsable de la irregularidad al secretario del Ayuntamiento, no fue la razón por la que resolvió que no se trataba de un hecho generalizado, sino, que solo se trató de dos oficios originales que, por sus características, no le permitieron presumir mayor impacto en la población.

Es decir, para la Sala Regional en la instancia local, la parte actora, sólo, demostró la existencia de dos oficios originales, dirigidos a dos personas, uno para el coordinador general de campaña de la coalición *Juntos Haremos Historia*, por el que se le concedió la

utilización de un espacio público para un evento proselitista, y otro al séptimo regidor del ayuntamiento, por el que se le convocó a sesión ordinaria de cabildo, a partir de los cuales no era posible hacer una inferencia y generalización que permitiera afirmar que la referencia de las redes sociales de la candidata constituía una práctica común, reiterada o uniforme por todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento o servidores públicos de éste.

La Sala Regional consideró que la parte promovente no logró evidenciar que el carácter ilícito de la referencia de las redes sociales de la candidata en los oficios del secretario del ayuntamiento se presentara en la papelería y comunicaciones oficiales de otros servidores públicos municipales tales como la presidencia municipal, sindicatura, regidurías, direcciones, coordinaciones, contraloría u otras áreas del ayuntamiento, de conformidad con su organigrama.

Asimismo, la Sala Regional responsable determinó que tampoco le asistió la razón a la parte actora al afirmar que el tribunal estatal electoral, para pronunciarse en torno al carácter determinante de la irregularidad, debió advertir que de la cuenta de *Facebook* se desprendían cifras de usuarios que seguían tal

cuenta, así como que les gustaba la página de internet de la candidata, superiores a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección, puesto que, la irregularidad no consistió en el uso de las redes sociales por la candidata, sino en su mención en un par de oficios emitidos por el secretario del ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional destacó que, la parte promovente soslayó que, previamente, debió demostrar que la referencia a las redes sociales de la candidata se daba en la mayoría o totalidad de la papelería oficial o comunicación de los servidores públicos del ayuntamiento, puesto que fue en esta premisa en la que apoyó su argumento de que ello provocó que los usuarios de los servicios de la autoridad municipal se impusieran del contenido de las cuentas en internet en las que se difundió la campaña electoral de la candidata, circunstancia que, la parte enjuiciante no acreditó.

Por ende, la Sala Regional determinó que, el carácter generalizado de la infracción, para verificar si es determinante, o no, para el resultado de la elección, debe atender, en principio, al impacto de los oficios en la comunidad, como lo razonó el tribunal estatal electoral, al margen del grado de difusión del contenido publicado en las redes sociales de la

candidata, puesto que, no existen elementos que permitan sostener que la cantidad de usuarios que siguieron, y a los que les gustó, la cuenta de *Facebook* de la candidata durante la campaña electoral, obedeció a su mención en los dos oficios del secretario del ayuntamiento, a efecto de analizar el análisis de su impacto en los resultados de los comicios, como lo pretendió la parte demandante.

Así, la Sala Regional consideró que carecía de sustento la afirmación de la parte actora de que el tribunal electoral local dejó de suplir, adecuadamente, la queja deficiente de su demanda; que desatendió el criterio de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, en relación con su causa de pedir, así como que dejó de resolver conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, puesto que, el tribunal estatal sí atendió la causa de pedir expresada en su demanda e, inclusive, tuvo por acreditada la irregularidad alegada por la parte enjuiciante, si bien consideró que no se acreditaba uno de los elementos de la hipótesis de la nulidad de elección, la generalización, para efecto de considerarla como determinante.

Por ende, la Sala Regional destacó que, no se advirtió que el tribunal estatal electoral hubiese desatendido

su deber de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos, de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 443, primer párrafo, del código electoral local, pues valoró, adecuadamente, las pruebas aportadas por la parte demandante, sin que la aplicación de la aludida suplencia, el adecuado entendimiento de la causa de pedir, o el resolver con base en la perspectiva constitucional de los derechos humanos, en el caso, implique, sustituirse en el deber probatorio de ésta última.

Por último, la Sala Regional consideró infundado que el tribunal estatal electoral haya dejado de valorar la supuesta denuncia realizada por miembros del ayuntamiento ante la Contraloría del Poder Legislativo local por el uso de redes sociales por la candidata del PRI, puesto que tal prueba no fue ofrecida ni aportada por la parte actora en la instancia local.

Esto es, la parte demandante partió de la premisa errónea de que ofreció y aportó tal medio de convicción, sin embargo, ni de la razón de recibido de la demanda del juicio de inconformidad, por parte del presidente del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilco; ni de ninguna parte de su demanda, o de otra constancia de autos, se advirtió el ofrecimiento

de tal documento, razón por la cual el tribunal estatal no se encontraba obligado a realizar un pronunciamiento.

Ahora bien, la Sala Regional precisó que no pasó desapercibido que el Partido del Trabajo solicitó requerir a la citada Contraloría que emitiera resolución respecto de la supuesta denuncia, así como que remitiera su determinación para que fuera tomada en cuenta como prueba superveniente.

Sin embargo, la Sala Regional determinó que no había lugar a conceder lo peticionado por la parte demandante, puesto que el citado medio probatorio no tiene la característica de ser superveniente en los términos de los artículos 16, párrafo 4, y 91, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, pues no fue ofrecida ni aportada en la instancia local, aunado a que la parte actora aseveró que la denuncia no fue valorada por el tribunal electoral local, lo que evidenció que tuvo conocimiento de la misma desde aquel momento, por lo que debió ofrecerla y aportarla junto con su medio de impugnación local, en los términos y dentro de los plazos de la normativa aplicable (artículo 419, fracción VI, del Código Electoral local).

3. Coacción al voto mediante la entrega de apoyos en especie.

La Sala Regional consideró **infundado** el agravio, porque el enjuiciante partió de la premisa errónea de que el tribunal estatal electoral tuvo por acreditados los hechos consistentes en que el propietario de la empresa hizo entrega de bienes en especie (gasolina y gas) a personas del municipio de Jiquipilco, Estado de México, con el objeto de favorecer, electoralmente, a la candidata del PRI, sin embargo, lo cierto es que el aludido órgano jurisdiccional concluyó que las imágenes aportadas como prueba por la parte demandante, incluidas las, presuntamente, obtenidas desde una cuenta de la red social *Facebook*, no resultaban suficientes, por sí mismas, para acreditar, los hechos alegados, mucho menos para demostrar la entrega de los bienes con un propósito proselitista, por lo que no estuvo ante la obligación de revisar si se trataba de un hecho generalizado, a partir de su presunta difusión en la citada red social.

De ahí que, en concepto de la Sala Regional careció de sustento lo argumentado por la parte actora, puesto que no era cierto que el tribunal electoral local hubiese concluido que la entrega de bienes en especie por un empresario, en favor de la candidata del PRI, se trataba de un hecho aislado, pues, en principio, ni siquiera consideró que tales hechos

estuvieren demostrados, por lo que ni siquiera se encontró ante la circunstancia de analizar si, conforme a las máximas de la experiencia, la realización de tales actos implicaba, la obtención de una contraprestación.

En el mismo sentido, en torno a la presunta difusión de tales actos en una red social, ya que el tribunal electoral local, como parte de la instrumental de actuaciones, valoró cinco capturas de pantalla en las que se contenían imágenes, presuntamente, obtenidas de la red social *Facebook*, que se encontraban en autos, pero que no fueron ofrecidas por la parte actora en relación con la temática analizada, las cuales tampoco le resultaron suficientes para tener por demostradas, en principio, las irregularidades alegadas, por lo que, en tal sentido, la Sala Regional consideró que el tribunal estatal electoral tampoco se encontró ante la posibilidad de dilucidar si, las imágenes fueron difundidas en internet; si la cuenta de la que, supuestamente, se obtuvieron, en realidad, existía, así como si su impacto, como resultado de las características de las redes sociales, había sido generalizado, pues carecía de la demostración de los hechos, como presupuesto lógico para analizar sus características.

4. Valoración jurídica del contenido de las redes sociales.

La Sala Regional consideró **infundado** el motivo de inconformidad, porque en oposición a lo aducido por la parte demandante no existe una omisión o deficiencia normativa para la valoración de presuntas irregularidades cometidas por medio del internet o de las redes sociales, puesto que, en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, se dispone que el tribunal electoral local podrá declarar la nulidad de una elección de un ayuntamiento de un municipio, cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Esto es, las irregularidades que pueden llegar a acreditarse para la actualización de la citada hipótesis legal pueden ser de cualquier índole, incluidas, aquellas cuya ejecución, materialización o difusión suceda por medio de internet o las redes sociales, pues se encuentra redactada de manera genérica, salvo aquellas que obedecen a las causas específicas de nulidad de una elección, previstas en

el artículo 41, párrafo segundo, base VI, párrafo tercero, de la Constitución federal, así como 403, fracciones de la I a la V, así como VII, del código electoral local en cita.

Asimismo, la Sala Regional precisó que, a partir de los planteamientos de la propia parte actora en la instancia local, el tribunal electoral local apoyó su análisis, respecto de la actualización de la causal genérica de nulidad de elección, en consideraciones que no le implicaron, necesariamente, llevar a cabo un análisis de la trascendencia o impacto de las irregularidades en relación con las redes sociales, lo cual no implica que existe el vacío normativo alegado por la parte enjuiciante, ni torna incompleto, ni falta de fundamentación y motivación el estudio.

Respecto de la mención de las redes sociales de la candidata en dos oficios del secretario del ayuntamiento, en esencia, la Sala Regional consideró adecuado que la cualidad de generalización, para efectos del estudio de la causal de nulidad de elección de mérito, el tribunal estatal electoral la haya llevado a cabo sobre la base de la documentación oficial emitida, al margen de la difusión del contenido publicado por la candidata del PRI en sus redes sociales, mientras que, por lo que hace a la difusión que, un supuesto empresario hizo

en su cuenta de *Facebook*, de la entrega de bienes en especie en favor de dicha candidatura, tales hechos ni siquiera se tuvieron por demostrados, por parte del tribunal electoral local.

Por ende, para la Sala Regional careció de sustento la afirmación del promovente de que el tribunal estatal electoral se encontró ante la imposibilidad de pronunciarse respecto de las irregularidades alegadas, en tanto éstas guardaban relación con la utilización de las redes sociales, por lo que, en su concepto, debió hacerse cargo del vacío normativo al respecto; puesto que, en atención a la coherencia del estudio de fondo hecho por el tribunal electoral local, no existió la obligación de realizar un análisis, por cuanto hace al impacto y características del contenido difundido (en el caso de las redes sociales de la candidata) o, supuestamente, difundido (en tratándose de la cuenta de *Facebook* de un presunto empresario), en internet.

De igual forma, la Sala Regional consideró que tampoco le asistió la razón a la parte enjuiciante en torno a que el tribunal electoral local debió restablecer la aplicabilidad de normas electorales previas, conforme al criterio de la jurisprudencia

P./J.86/2007¹⁶ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, no existió el vacío normativo alegado por la parte actora, aunado a que ésta ni siquiera refirió, a qué tipo de normativa electoral previa aludió, así como tampoco, si la misma regula, de mejor manera, el estudio de las irregularidades graves que, como causa de la invalidez de los comicios, se llegasen a hacer valer por la vía contenciosa electoral, en relación con el internet o las redes sociales.

Por ende, la Sala Regional determinó que no resultó aplicable, el citado criterio jurisprudencial, puesto que, éste atiende a los casos en los que surge un vacío normativo en materia electoral, a partir de que la Suprema Corte de Justicia declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en la materia, por lo que ésta cuenta con facultades para reestablecer la vigencia de la normativa anterior a la declaración e invalidez, con el objeto de no impedir el inicio o la correcta continuación de las etapas del proceso electoral de que se trate, a fin de garantizar la observancia del principio de certeza que implica que los participantes conozcan las reglas

¹⁶ De rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL."

fundamentales del proceso y que permitirán a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público; circunstancias que, no se actualizaron en el caso.

5. Violencia física.

El Partido del Trabajo argumentó que el tribunal estatal electoral no valoró la denuncia identificada con la carpeta de investigación ATL/IXC/01/MP1/443/01059/18/07 de primero de julio del año en curso, presentada ante el Ministerio Público de Ixtlahuaca, Estado de México, relativa a la violencia física que se generó contra los electores, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos en las mesas receptoras de voto el día de la jornada electoral para la elección del ayuntamiento de Jiquipilco, aunado a que tampoco dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

La Sala Regional responsable consideró **infundado** el agravio, porque no es cierto que el tribunal estatal electoral haya omitido la valoración del indicado medio de prueba, puesto que, en realidad, la parte actora no hizo valer algún argumento en relación con presuntos actos de violencia física contra el electorado, los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los representantes de los contendientes

políticos en la elección, por lo que dicha probanza no fue ofrecida, ni aportada, por la parte demandante en la instancia local.

Asimismo, la Sala Regional destacó que la aludida prueba no se encontró en la documentación relacionada por el tribunal estatal electoral al recibir el medio de impugnación local, no se aludió a la misma en el capítulo de pruebas de la demanda del juicio de inconformidad, o en alguna otra parte ésta, ni se ubicó dentro de las constancias de autos, circunstancia por la cual el tribunal electoral local no se encontró en posibilidad de analizar el elemento probatorio en mención.

6. Incongruencia entre los resultados de la elección de ayuntamiento y los de las restantes elecciones concurrentes.

El Partido del Trabajo argumentó que le agravió que, pese a que solicitó información y documentación relativa a las casillas, como diligencias para mejor proveer, el tribunal electoral local dejó de analizar la incongruencia entre los resultados obtenidos en la totalidad de las casillas respecto de la elección de ayuntamiento y la correspondiente a las demás elecciones concurrentes.

El recurrente alegó que, en atención a que le fueron entregadas cinco boletas a cada una de las personas que acudieron a votar, una para cada elección (ayuntamiento, diputación local, diputación federal, senaduría y Presidencia de la República), la votación total por casilla, en cada una de las elecciones debía de ser la misma, por lo que, en su opinión, el hecho de que en la elección de ayuntamiento, derivado de la suma de inconsistencias en cada una de las casillas, hubiesen votado un total de 893 personas más que en el resto de las elecciones, constituye una irregularidad que afecta el principio de certeza en los resultados, a la par que resulta determinante, en atención que la diferencia entre el ganador y el segundo lugar de la elección fue de 1.93% de la votación total, esto es, menor al 5% establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, de la Constitución federal.

La Sala Regional consideró inoperante el agravio, por tratarse de un argumento novedoso, esto es, que no fue hecho valer ante el tribunal electoral estatal, razón por la cual éste no se encontraba en la obligación de pronunciarse, de manera oficiosa, respecto de tal cuestión, máxime cuando la misma no constituye una temática que amerite el ejercicio del control de constitucionalidad o convencionalidad a cargo de tal órgano jurisdiccional.

Al efecto, la Sala Regional precisó que, en su demanda local, la parte actora hizo valer como agravios diversas irregularidades que consideró, actualizaban la causal genérica de nulidad de la elección, prevista en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México (compra de voto y difusión indebida de las redes sociales de la candidata ganadora); que la entrega de los paquetes electorales no cumplió, en su concepto, con la normativa aplicable, planteamientos que fueron estudiados por el tribunal local con base en las hipótesis previstas en el artículo 402, fracciones XI y XII del código en cita, así como que la autoridad administrativa electoral no había fundado ni motivado debidamente sus determinaciones tomadas durante la sesión de cómputo de la elección.

Así, la Sala Regional determinó que, en la instancia primigenia, la parte enjuiciante incumplió con la carga que le impone el artículo 419, fracción V, del código electoral local, en el sentido de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales, presuntamente, violados, por lo que no existía principio de agravio o causa de pedir, a partir de la

cual, el tribunal responsable emitiese un pronunciamiento en torno a las inconsistencias que la parte enjuiciante alegó, entre los resultados de las distintas elecciones concurrentes, cuya votación se dio por medio de las casillas únicas.

Asimismo, la Sala Regional precisó que la circunstancia relativa a que el tribunal electoral local hubiese realizado diversos requerimientos para allegarse de medios probatorios, relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, derivadas de los planteamientos hechos por el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad, en modo alguno, obligaba a la autoridad jurisdiccional electoral local a verificar, de oficio, si era idéntica, o no, la votación total recibida en cada una de las casillas, por cuanto hace a cada una de las elecciones concurrentes celebradas.

La Sala Regional precisó que, al margen de que se hubiese entregado el mismo número de boletas para cada una de las elecciones, respecto de las cuales las personas emitieron su sufragio, no existe disposición normativa en la cual se establezca que el cómputo de la votación total obtenida para cada elección, tanto en las casillas, como en el total de cada uno de los comicios, debe ser similar.

En tal sentido, la Sala Regional tampoco advirtió la necesidad de que el tribunal electoral local se encontrara obligada a ejercer un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad al respecto, puesto que, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica, y las máximas de la experiencia, las incongruencias alegadas por la parte demandante pudieron obedecer, por ejemplo, a inexactitudes en la realización del cómputo de los sufragios por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, los cuales pueden persistir, o no, inclusive, en los casos en los que el consejo electoral considere que se actualizan los supuestos para llevar a cabo el recuento de los votos (artículos 16, párrafo 1, de la LGSMIME, así como 373, fracción II, del Código Electoral local).

La Sala Regional resaltó que, debía atenderse que las personas que integran las mesas receptoras de votos son ciudadanas y ciudadanos que no constituyen un órgano profesional especializado en las tareas que implican la recepción de la votación, ni forman parte, del servicio profesional de carrera de la autoridad electoral, por lo que pudieron incurrir en inconsistencias o errores involuntarios en la realización de sus actividades el día de la jornada electoral.

Sin embargo, también la Sala Regional destacó el derecho que tienen los contendientes electorales, entre ellos, el instituto político actor, para acreditar, ante la autoridad electoral, a sus representantes de casilla, quienes realizan una función de vigilancia de los comicios, pese a lo cual la parte enjuiciante dejó de hacer valer, en su demanda del juicio de inconformidad, manifestación alguna respecto a las inconsistencias de referencia [artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos].

Por tanto, la Sala Regional determinó que las irregularidades o errores en el cómputo de los votos recibidos en una casilla, o bien, las inconsistencias relacionadas con el total de boletas recibidas y el total de la votación computada, en cada caso, deben hacerse valer en función de la elección de la que se trate, por lo que su acreditación, y eventual determinancia, para el resultado de la votación será valorado por la vía contenciosa electoral, sin que ello implique ninguna comparativa con alguna otra elección celebrada, en forma concurrente, con la de ayuntamiento.

De ahí, la inoperancia de lo expuesto por la parte demandante, puesto que, para la Sala Regional, en principio, se planteó un agravio que no hizo valer en la instancia local, aunado a que la falta de similitud

entre las votaciones totales de las diversas elecciones concurrentes, no implican, una irregularidad susceptible de actualizar alguna causal de nulidad de votación o de elección por comparación y, mucho menos, permiten presumir, en forma ordinaria, que ello obedece a que los funcionarios de casilla y auxiliares electorales se hubiesen coludido para entregar boletas de más, respecto de la elección de ayuntamiento, así como para encubrir tal irregularidad durante el escrutinio y cómputo de cada casilla.

7. Control de convencionalidad de oficio.

El Partido del Trabajo expuso que la resolución impugnada carecía de la debida motivación y fundamentación, como consecuencia de que el tribunal electoral local dejó de aplicar los principios de interpretación del control de convencionalidad de oficio, con lo que, a su parecer, dejó de respetar sus derechos humanos mediante la afectación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso, derivado de una incorrecta valoración de pruebas.

Al efecto, la Sala Regional consideró **infundado** el agravio, por lo siguiente:

La parte actora demandó en la instancia local la invalidez de la elección por considerar que se encontraba actualizada la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral local, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con base en presuntas irregularidades sucedidas en relación con la entrega de los paquetes electorales el día de la jornada electoral.

Al respecto, el tribunal electoral local emitió un pronunciamiento de fondo, el cual, en relación con la valoración de los medios probatorios, así como respecto de su motivación, fue analizado por la Sala Regional, en concordancia con los planteamientos y temáticas hechas valer por la parte demandante, sin que se advierta algún aspecto de la resolución controvertida en función de la cual el tribunal local electoral se encontraba obligado a realizar, de oficio, un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, la Sala Regional resalta que lo resuelto por el tribunal responsable atendió a cuestiones de legalidad, esto es, la interpretación de la hipótesis genérica de nulidad de elección dispuesta en el numeral 403, fracción VI, así como de las causales de nulidad de votación de casilla previstas en el artículo 402, fracciones XI y XII, todas del código electoral

local; la valoración de los argumentos y medios de prueba aportados por las partes, así como de los hechos demostrados, en su caso, a fin de emitir un pronunciamiento respecto de las pretensiones de nulidad, tanto de la elección como de la votación de determinadas casillas, demandadas por la parte enjuiciante.

En tal orden de ideas, la Sala Regional, no advirtió algún aspecto en torno al cual el tribunal electoral local se encontrara obligado aplicar algún principio relacionado con la administración de justicia de conformidad con el bloque de constitucionalidad o convencionalidad, tales como el de interpretación conforme, o el de la interpretación más favorable a la persona, y que, en tal sentido, hubiese dejado de observar los parámetros que derivan de los dispuesto en la Constitución federal, así como de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de derechos humanos (artículo 1º, párrafos del primero al tercero, de la Constitución federal; expediente Varios 912/2010 y, la contradicción de tesis 293/2011).

Por tanto, la Sala Regional consideró que no le asistió la razón a la parte promovente cuando aseveró que, por tal causa, la resolución impugnada carece de la debida motivación o fundamentación, ni que el

tribunal estatal electoral haya trasgredido los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, porque, los planteamientos hechos en la demanda del juicio de inconformidad no ameritaron el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte del tribunal electoral estatal, aunado a que, la valoración que hizo de los medios probatorios fue ajustada a Derecho.

B. Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En cuanto a las razones expuestas por el Partido del Trabajo en el recurso de reconsideración, se advierte lo siguiente.

1. Vulneración del principio de exhaustividad, por la presunta omisión de la Sala Regional de analizar el agravio relativo a la vulneración de la cadena de custodia.

El Partido del Trabajo sostiene que la Sala regional no estudio el agravio atinente al rompimiento de la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues los Presidentes de las mesas directivas de casilla de las secciones electorales integrantes del Municipio de Jiquipilco, Estado de México, una vez realizado el escrutinio y cómputo y armados los paquetes electorales, los entregaron a personas que no se

encontraban acreditadas ante la Junta Municipal o Consejo Municipal Electoral número 48, con sede en Jiquipilco, México, tal como se acredita con: noventa copias certificadas de recibos de entrega del paquete electoral al citado Consejo Municipal; ciento cuarenta y seis copias certificadas del recibo de documentación y del material electoral entregado al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, donde se constata que fueron diversas personas quienes recibieron los paquetes electorales, máxime que en el Consejo Municipal no se formó comisión para desempeñar tal actividad, por lo que se vulneran los principios de certeza y legalidad, previstos en los artículos 41, fracción III, primer párrafo; y, 16, de la Constitución Federal.

El recurrente aduce que una adecuada comprensión de la cadena de custodia hubiera permitido a la Sala Regional abordar y resolver el problema planteado, siendo que ni siquiera realizó un análisis inconexo de distintos momentos vinculados con el manejo y la preservación del paquete electoral.

Refiere el Partido del Trabajo que el concepto de cadena de custodia ha sido utilizado en el ámbito penal con mayor profundidad y, trasladado a la materia electoral debe entenderse como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las

pruebas, con lo cual se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, la contaminación, la sustitución o la destrucción del material probatorio.

El recurrente sostiene que tratándose de paquetes electorales y, en el contexto de su apertura y recuento, la cadena de custodia inicia desde que se termina el escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla hasta que existe resolución firme, siendo que para preservar tal cadena ante una eventual orden de apertura y recuento de paquetes electorales, debe garantizarse que su contenido ha sido preservado en todo momento y que, existe seguridad de que cualquier intervención, traslado o manejo están registrados, de ahí que la cadena de custodia se rompa cuando existen indicios que pongan en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados. Por lo que, si no hay seguridad de que el paquete electoral que se trasladó de las diversas secciones al Consejo Municipal se encuentra en buenas condiciones no se podrá tener plena certeza de que su contenido corresponda con el que se escrutó primero.

En concepto del recurrente, la cadena de custodia del paquete electoral, se rompió desde su primera etapa, pues si bien no se puede asegurar que permaneció abierto desde que concluyó el escrutinio

y cómputo en la mesa directiva de casilla, sí está acreditado que no se garantizó su adecuada preservación e integridad, al no encontrarse en las condiciones adecuadas de seguridad.

2. Indebido análisis del comparativo de resultados de diversas elecciones.

El recurrente aduce que la Sala Regional no verificó de forma correcta el planteamiento relativo a la comparación de resultados de los cómputos finales de las diversas elecciones: Presidente de la República, senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y de Ayuntamientos, al considerar que se trató de un argumento novedoso, siendo que al no proceder una ampliación de demanda del juicio de inconformidad, es que se hizo valer hasta el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se debe considerar como un hecho superveniente y, al no estimarse de tal forma, se vulneran los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

3. Indebido análisis respecto de las redes sociales.

El Partido del Trabajo sostiene que la Sala Regional no estudio de forma correcta lo relativo a redes sociales, pues manipuló los agravios para contestar cuestiones diversas, además de que el Ayuntamiento de

SUP-REC-1918/2018

Jiquipilco 2016-2018 ha utilizado papelería oficial y hojas membretadas, en las cuales aparecen las redes sociales de Marisol González Torres, Presidenta Municipal y candidata en reelección por el PRI, las que ha utilizado indistintamente desde el inicio de la administración pública municipal.

El Partido del Trabajo aduce que las redes sociales con sus cuentas son: Facebook: MarisolGonzalezTorresOficial; Twitter: MarisolGlezt; Instagram:marisolglezt, las cuales fueron utilizadas para difundir logros y acciones de gobierno de la administración municipal y como medio de comunicación con la ciudadanía, siendo que durante la campaña, la candidata siguió utilizando las mismas cuentas de redes sociales por lo que contravino la ley.

El Partido del Trabajo refiere que, en la campaña, no fueron cambiadas, canceladas o dejó de utilizarse la papelería oficial en la que aparecen las redes sociales de la candidata por reelección a la alcaldía del Municipio de Jiquipilco, Estado de México, quien las continuó utilizando al igual que si estuviera gobernando, a pesar de que solicitó permiso para ausentarse del cargo para contender como candidata, además de que, el personal del

Ayuntamiento siguió utilizando las hojas membretadas.

El recurrente aduce que, al entrar en la cuenta de Facebook se observó que tenía 8,403 (ocho mil cuatrocientos tres) likes “me gusta la página” y 8,741 (ocho mil setecientos cuarenta y un) personas que siguen la página, cifras que se consideran determinantes para modificar el resultado de la elección como lo establece el artículo 78, Bis, numeral 2, de la LGSMIME, ya que la diferencia entre el primero (PRI, 13,241 votos) y el segundo lugar (coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, 12,550 votos), es menor al 5%, es decir, 691 votos, que representan el 1.93% de la votación total.

Por último, el Partido del Trabajo sostiene que la publicidad indebida, además del uso de recursos públicos generó inequidad en el proceso electoral, siendo que, la Sala Regional realizó una indebida valoración de los medios de convicción.

C. Postura de esta Sala Superior

Como se observa, la temática de agravios no pone de manifiesto que en la sentencia impugnada se haya resuelto una controversia que, verdaderamente, tuviera como objeto sustancial cuestiones de

constitucionalidad o convencionalidad, ni de alguna otra temática a la que se refieren los criterios jurisprudenciales citados.

En el caso, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantean motivos de estricta legalidad, lo que lo hace improcedente; es decir, enderezan agravios destinados a evidenciar que, la sentencia impugnada viola los principios de exhaustividad y legalidad que, desde su punto de vista, trastocan lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

De igual forma, en el análisis efectuado por esta Sala Superior, se observa que la sentencia controvertida abordó cuestiones de legalidad, debido a que, el estudio de la controversia se centró en determinar sobre: la valoración de los medios de convicción; el presunto uso indebido por parte de las redes sociales del Ayuntamiento; la coacción del voto mediante la entrega de apoyos en especie; la valoración jurídica del contenido de las redes sociales; violencia física; incongruencia entre los resultados de la elección del Ayuntamiento y los de las restantes elecciones concurrentes; y, control de convencionalidad de oficio.

En este tenor, para esta Sala Superior la circunstancia relativa a que el Partido del Trabajo aduzca violaciones al principio de exhaustividad por la presunta omisión de la Sala Regional de analizar el agravio relativo a la vulneración de la cadena de custodia¹⁷; así como la transgresión al principio de legalidad, sobre la base del indebido análisis del comparativo de resultados de diversas elecciones y, por cuanto hace a las redes sociales, a partir de una indebida valoración probatoria, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la LGSMIME, sobre todo si se atiende que si bien al plantearse el juicio de revisión constitucional electoral el Partido del Trabajo solicitó llevar a cabo un control de convencionalidad, lo cierto es que lo hizo de forma genérica, por lo que no es posible analizar el fondo de la *litis*, puesto que, en realidad, los argumentos planteados son de mera legalidad.

En suma, toda vez que de la sentencia impugnada no se desprende que la autoridad haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de

¹⁷ De la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo y, del que se deriva la sentencia controvertida, se advierte que, no hizo valer motivos de inconformidad vinculados con la vulneración a la cadena de custodia.

alguna norma, hubiera inadvertido la violación grave de algún principio constitucional o un error judicial manifiesto, y que los agravios hechos valer por el recurrente en realidad se relacionan con cuestiones de legalidad, es de concluirse que el requisito especial de procedencia no se encuentra colmado y, por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente.

IV. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la LGSMIME y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-1918/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE